

Toluca, Estado de México, 30 de agosto de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas noches.

Se abre la sesión pública de resolución convocada para la fecha.

Secretario General, por favor, haga constar el quórum de asistencia de los integrantes del Tribunal Pleno, así como la lista de asuntos listados para la Sesión.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y 11 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Señora Magistrada y señor Magistrado solicito su anuencia para que se dé cuenta por ponencia a los asuntos a resolver en esta Sesión. Si están de acuerdo, por favor, votarlo de manera económica, gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Órnelas, por favor, dé inicio con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Órnelas: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al juicio de revisión constitucional electoral 27 del 2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Colima en el juicio de inconformidad local 17 de la presente anualidad.

En el proyecto se propone estimar infundados los planteamientos relacionados con la omisión del Consejo Municipal Electoral de Tecoman Colima de emitir la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, pues el tribunal responsable sí estudió de forma exhaustiva y congruente los agravios del juicio de inconformidad y determinó correctamente que el Consejo Municipal sí verificó que se cumplieran los requisitos formales, constitucionales y legales para la contienda electoral y comprobó que se cumplieron los requisitos de legibilidad de los candidatos electos. Por lo que la omisión de citar la frase “declaración de validez” no era trascendente.

Resultó infundado el agravio relativo que el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre las irregularidades que se sucintaron el día de la elección, consistentes en la aparente intervención del gobernador del estado de Colima y de diversas dependencias gubernamentales para movilizar a los ciudadanos a las urnas con recursos públicos y comprar sus sufragios.

Pues tales cuestiones sí fueron analizadas por el tribunal local sin que el actor combata lo razonado por la responsable.

También se estima infundado el agravio relativo a la indebida omisión de realizar diligencias para mejor proveer para allegarse de pruebas

que complementaran las aportadas en la instancia local, pues la carga de probar es de las partes y no del juzgador y no es una obligación del órgano jurisdiccional realizar diligencias de ese tipo, sino una facultad potestativa.

Se estima infundado el motivo de inconformidad relativo a que la responsable debió considerar como hecho notorio las pruebas incluidas en el diverso juicio de inconformidad local 18 de 2012 relativo a la elección del ayuntamiento de Tecoman y valorarlas para decretar la nulidad de la elección de diputados del Distrito con cabecera en el mismo ayuntamiento.

Lo infundado del agravio, deriva de que varias de esas probanzas sí fueron relacionadas en la sentencia impugnada, además el hoy actor no solicitó al tribunal local que tomara en cuenta las pruebas que estaban en diverso juicio, por tanto el tribunal responsable no estaba obligado a indagar si en algún otro expediente había constancias que sirvieran a las pretensiones del actor, pues ello rompería el equilibrio procesal entre las partes.

Los demás agravios se estiman inoperantes porque el actor no combate los razonamientos del tribunal responsable, por tanto al resultar inoperantes e infundados los agravios se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, a consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, por favor tómesese la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Señor Secretario González Órnelas continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Órnelas: Con su autorización señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 31 del 2012 promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Colima, en el juicio de inconformidad 24 de 2012.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que resultaron infundados los agravios expresados por el Partido Verde Ecologista de México, consistentes en que se vulneró el principio de exhaustividad al emitir la sentencia impugnada, que se debían fragmentar los votos que le correspondían al Partido Nueva Alianza y al Partido Revolucionario Institucional como integrantes de la coalición comprometidos por Colima y que se cometieron errores al

realizar la aplicación de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional por lo siguiente:

En el proyecto se evidencia que el tribunal responsable sí se pronunció sobre los agravios que el entonces actor planteo en el juicio de inconformidad local, así mismo en el proyecto se considera que no era dable fragmentar la votación obtenida por la referida coalición, ya que dicha fragmentación solamente aplica en el caso de la asignación de diputados electora bajo el principio de representación proporcional, pero no en el caso de la distribución de regidores por el referido principio.

En tanto que en las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos los partidos y coaliciones registran una planilla integrada por candidatos al presidente municipal síndico y regidores, sin que se registre una lista de candidatos a regidores plurinominales.

Por tanto, los candidatos de las planillas que no obtenga el triunfo de mayoría relativa tienen derecho a ser considerados para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por otra parte, en el proyecto se evidencia que la aplicación de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Comala estado de Colima se encuentra ajustada a derecho, ya que se permitió participar en dicha asignación a todos los partidos y coaliciones que alcanzaron el 2 por ciento de la votación emitida en ese municipio y no haber obtenido el triunfo de mayoría relativa, sin que se advierta a la comisión de algún error al momento de aplicar dicha fórmula de asignación, de la cual se advierte que a la coalición “Comprometidos por Colima” sí le corresponden tres regidurías por consiguiente de asignación y uno por resto mayor.

Es decir, un total de cuatro regidurías de representación proporcional, mientras que al Partido Verde Ecologista de México no le corresponde ninguna regiduría.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Al no haber intervención, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, como punto único se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González Órnelas: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 40 del 2012, promovido por el otrora

partido político estatal Asociación por la Democracia Colimense, por conducto de su presidente José Antonio Ramos Salido y Herrera.

A efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación 25 de este año. Mediante la cual confirmó la decisión que decretó la pérdida del registro del citado partido político.

En principio, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente rencausó el juicio para la defensa ciudadana electoral, interpuesto por la parte actora el 15 de julio de este año.

A la vía del recurso de la apelación y que la remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de Colima para que le diera trámite.

Retardo la impartición de justicia pronta y expedita que ordena al Artículo 17 la Constitución Federal y generó la presunción de no imparcialidad que prohíbe la citada disposición constitucional.

En el proyecto se precisa que el rencauzamiento decretado por la responsable mediante acuerdo de fecha 21 de julio de este año se encuentra el justado derecho, en virtud de que el acto entonces impugnado consistente en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, por la cual se canceló el registro del citado partido político estatal actualizaba el supuesto de procedencia del recurso de apelación y no del juicio ciudadano.

En tanto que la controversia versaba sobre la cancelación del registro del partido por no haber obtenido el porcentaje de votación exigido en la ley electoral aplicable para mantener dicho registro y no sobre una afectación a los derechos político electorales del entonces promovente.

Aunado a que tal rencauzamiento salva-guardó el derecho a la justicia del entonces promovente, pues solamente a través del recurso de apelación, el acto-objeto de impugnación podía ser sometido a la revisión del tribunal electoral local.

Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando se queja de que la remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de Colima retardó el acceso a la justicia pronta y expedita, pues tal actuar obedeció a que el juicio ciudadano fue rencausado a recurso de apelación, por lo que era necesario que el citado instituto, entonces autoridad responsable, le diera el trámite correspondiente como recurso de apelación.

Esto es publicitar la demanda en sus estrados a fin de salva-guardar el derecho de los posibles terceros interesados de comparecer en el respectivo proceso y rendir el informe circunstanciado.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la supuesta inequidad de la contienda electoral por virtud del doble financiamiento que reciben los partidos políticos nacionales, lo que ocasionó una desventaja para el instituto político actor, al grado de perder su registro.

Y que también omitió pronunciarse respecto a la petición de inaplicación del Artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima por no tomar en cuenta la inequidad de recursos financieros con que compiten los partidos políticos locales frente a los nacionales.

Lo infundado deviene que como se advierte en la lectura a la sentencia cuestionada los referidos argumentos planteados en la instancia local sí fueron motivo de pronunciamiento por parte de la responsable a través de diversas consideraciones contenidas en la resolución que emitió.

Además de que tales razonamientos no son controvertidos de manera frontal por el accionante, de ahí que también resulte inoperante el agravio en comento.

En razón de lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, a consideración del Tribunal Pleno.

Al no haber discusión, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, como punto único se confirma la sentencia recurrida.

Señor Secretario, Mauricio Hernández Rodríguez, por favor, sírvase a dar inicio a la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Neto Castillo.

Secretario, Mauricio Hernández Rodríguez: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave 2370/2012 promovido por Oscar Florentino Venancio Castillo mediante el cual impugna el acuerdo

número IEEM/CGE/222/2012 de 1 de julio de 2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que se cancela su registro como candidato suplente al cargo de diputado por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional en el Estado de México en la posición número cinco.

En el caso, el actor se duele de los actos señalados en virtud de que considera que la autoridad responsable aplicó incorrectamente el Artículo 145, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México, del cual, también sostiene su inconstitucionalidad, a efecto de cancelar su candidatura a diputado suplente por el Partido Acción Nacional en el Estado de México.

De esta forma el impetrante arguye que se vulneró su derecho político-electoral a ser votado sin haberse respetado la garantía de audiencia que consagra la Constitución Federal.

Al respecto, en la consulta se propone en primer lugar: salvar la regularidad constitucional de la porción normativa del Artículo tildado de inconstitucional siempre y cuando se interprete de conformidad con la Constitución Federal, ello en virtud de que las leyes emitidas por el legislador democrático gozan de dignidad democrática que les concede la presunción de constitucionalidad, por lo que antes de optar por la declaratoria de inconstitucionalidad se debe buscar preservar la norma jurídica.

En ese sentido, se propone interpretar el Artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que es constitucional y convencional siempre que se ha entendido de conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y con el Artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, es decir, en el caso en el que una persona participe como candidato a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral el Instituto Electoral del Estado de México deberá cancelar el registro derecho ante dicho Instituto, no sin antes conceder al

ciudadano la garantía de audiencia que la Constitución Federal y los instrumentos internacionales de los que México es parte consagran a favor de toda persona.

Ahora bien, la ponencia estima que en el caso el actor ha ejercido abusivamente su derecho político-electoral de ser votado, lo cual es una conducta altamente reprochable, sin embargo, dicho ejercicio abusivo del derecho no es de tal magnitud como para permitir que se hagan anulatorios los derechos fundamentales del ciudadano actor, en el caso la garantía de audiencia.

En relación a lo anterior, la ponencia considera que la garantía de audiencia es un derecho humano no restringible que se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional como a nivel convencional, mismo que debe ser respetado en todo momento.

Así mismo en el proyecto que se pone a consideración de este pleno se sostiene que de acuerdo a la jurisprudencia número 42/2002 de rubro prevención debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores aunque no esté prevista legalmente, así como la tesis aislada número 9. 1°. 4C de rubro audiencia garantía debe respetarse aunque la ley en que se funde la resolución reclamada no lo prevea, legislación del estado de San Luis Potosí, la garantía de audiencia se consagra como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todo momento, incluso aun cuando no se encuentre plasmado en una ley, pues la fuerza vinculante directa de la Constitución implica que los principios constitucionales y los derechos y libertades que se encuentren consagrados en la propia Constitución vinculan a todos los poderes públicos incluyendo, por supuesto, a esta Sala Regional.

Lo anterior, es coincidente además con la sentencia de la Sala Regional Xalapa de clave SX-JDC-97/2009 que en esencia determinó que es acorde con la Constitución Federal fijar una sanción ante el incumplimiento de ciertas reglas, sin embargo, no sería coherente con el sistema constitucional, específicamente con la garantía de audiencia que esa sanción se produzca en automático y sin graduación.

En atención a lo anterior, la ponencia propone revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México identificado con la clave IEEM/CG/222/2012 mediante el cual canceló el registro de Oscar Florentino Venancio Castillo y en plenitud de jurisdicción atendiendo a que se advierte que la intención del actor es conservar el registro a nivel local lo procedente en este juicio ciudadano es dejar sin efectos la cancelación de su registro y mantener intocado el acuerdo IEEM/CG/162/2012 de 23 de mayo de 2012.

Por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registro en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que se postularon por los partidos y coaliciones políticas contendientes en el Estado de México.

Específicamente en lo que respecta a la candidatura suplente al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional en el quinto lugar postulado por el Partido Acción Nacional en el Estado de México.

A partir de las consideraciones expuestas es que se propone declarar fundada la pretensión del actor y revocar el acuerdo impugnado en el presente juicio.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, a consideración del Tribunal Pleno.

Señora Magistrada, por favor.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Escuche con mucha atención la cuenta, obviamente analice el proyecto de sentencia que formuló la ponencia del Magistrado Santiago Neto Castillo y es un asunto bastante interesante, pero

desafortunadamente yo no coincido con el sentido en que se está proponiendo el proyecto por lo siguiente:

Primero creo que es importante aclarar que en este caso la parte actora es una persona que fue registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, su registro lo obtuvo a finales de marzo de este año y posteriormente también fue registrado como candidato a diputado pero ahora local, aquí en el estado de México por el mismo principio de representación proporcional y por el mismo partido político.

Entonces, aquí también, bueno, está plenamente acreditado que esta persona fue registrado como candidato a estos dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, o sea en el mismo año que se está llevando estos procesos electorales aunque no haya sido a nivel federal y otro a nivel local.

Ahora, aquí la controversia versa sobre lo siguiente: El Artículo 145, en el párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, señala que cuando una persona sea registrada, bueno, que más bien prohíbe que una persona sea registrada como candidato a diversos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y estipula que en caso de que la persona ya haya sido registrada como candidata aquí en el Estado de México, entonces procederá a cancelársele esa candidatura.

¿Qué sucedió en el caso concreto?

Pues como ya les comentaba, efectivamente, esta persona que tiene esta doble candidatura como diputado, tanto a nivel federal, como local, con esa calidad estuvo participando durante el proceso electoral tanto federal, como local, pero el día 1° de julio de este año, unas pocas horas antes de que iniciara o pocos minutos antes de que iniciara la jornada electoral que inicia, como todos sabemos, a las 8 horas del día 1° de julio del año de la elección, el Instituto Electoral del Estado de México emitió un acuerdo por medio de cual le canceló el registro de la candidatura como candidato, valga la redundancia, a diputado local de representación proporcional aquí en el Estado de

México, precisamente aplicando lo que dice el párrafo tercero del Artículo 145, en el sentido de que en este supuesto el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Sí obviamente esa cancelación, pues bueno, se realizó el propio día de la jornada electoral unas horas antes y aquí el ciudadano solicita o pretende que se inaplique el tercer párrafo de este Artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, partiendo de la base de que antes de que se le aplicara tendría que habersele dado o respetado su garantía de audiencia.

Ahora, aquí en el proyecto se está diciendo que, bueno, que este artículo no es contrario a la Constitución siempre y cuando se interprete en el sentido de que previamente a que se aplique esta disposición se tiene que conceder la garantía de audiencia a la persona que pueda ser afectada.

Sin embargo, yo creo que eso no se deriva obviamente de lo que dice el propio Artículo 145 y creo que en este caso el legislador mexiquense no previó la necesidad de darle una garantía de audiencia a un ciudadano que se encuentra en esta situación porque es precisamente esta persona, una misma persona que está siendo registrada como candidato a nivel federal y también a nivel local en el mismo proceso electoral.

Entonces esta persona, desde mi punto de vista, sí conoce perfectamente bien cuál es la situación en la que él mismo se está colocando, no puede alegar que no sabía que se le registró como candidato a diputado federal porque obviamente él tuvo que dar su anuencia para ser registrado a ese cargo de elección popular, tienen que firmar una carta donde aceptan la candidatura y lo mismo sucedió a nivel local.

Inclusive aquí en el proyecto se dice que hay un ejercicio abusivo al derecho a ser votado, porque obviamente, bueno, pues esta persona sabe que está siendo registrado tanto a nivel federal, como a nivel local a estas candidaturas que ya estaba refiriendo.

Y efectivamente, ese es un abuso, un ejercicio abusivo de este derecho a ser votado, porque la ley prohíbe que se registre una persona para competir para dos cargos de elección popular de manera simultánea.

Sin embargo, a pesar de esta circunstancia él lo hace y ahora cuando le aplican la ley, entonces ahora sí quiere que se le respete su garantía de audiencia antes de que hubiese admitido el acuerdo que ahora le está causando una afectación.

Sin embargo, les digo, el artículo no plantea la necesidad de que se le otorgue la garantía de audiencia antes de que se le cancele la candidatura, yo entiendo que es porque esta persona sabe perfectamente bien la situación jurídica en la que se encuentra, no puede alegar un desconocimiento de la misma.

Y en dado caso, suponiendo sin conceder, de que se le tuviera que otorgar alguna garantía de audiencia, me pregunto, ¿para qué sería?

Y la única respuesta que encuentro, es para que la persona pudiera evidenciar que efectivamente ya había sido registrado a un cargo de elección popular, en este caso a nivel federal, pero que antes inclusive de que se le registrara como candidato a un cargo de elección popular aquí en el Estado de México, esta persona ya había renunciado a su candidatura a nivel federal, cosa que no ha demostrado y eso para mí en dado caso sería la única posibilidad de poderle otorgar una garantía de audiencia.

Y en ese supuesto, partiendo de la base de que no se le hubiera otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México, aquí esta persona tendría toda la posibilidad de precisamente acreditar esta circunstancia que yo les comento, en el sentido que si bien había sido registrado como candidato ante el Instituto Federal Electoral al cargo de diputado federal de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que antes de que se le registrara como candidato por el mismo partido a diputado local ya

había renunciado a esa candidatura a nivel federal, cosa que tampoco él está argumentando aquí.

Y por eso también entiendo su necesidad de que sin aplique este Artículo 145, porque efectivamente, si el señor no estuviera en esa situación, pues entonces él ya hubiera presentado esa constancia, lo cual pues obviamente no ha podido exhibir porque nunca renunció a esa candidatura a nivel federal.

Entonces yo por eso no estaría de acuerdo con esta circunstancia, yo creo que la garantía de audiencia se tiene obviamente qué garantizar y respetar siempre y cuando se trate de una persona que ni siquiera está involucrada en una situación jurídica y que además él mismo propició, porque si él hubiera sido también consciente y respetuoso de la ley entonces hubiera dicho:” A ver, a mi el Partido Acción Nacional ya me registró ante el IFE como candidato a diputado federal. Entonces tú partido no acepto que me registres como candidato a nivel local”. No lo hace.

Entonces sí me parece que se tiene que tener mucho cuidado con esto, yo no estoy diciendo que estoy en contra de la garantía de audiencia, claro que no. La garantía de audiencia se tiene que respetar, pero siempre y cuando lo diga la ley y además se trate de una situación que realmente requiera que se le escuche previamente al presunto afectado.

Y como le decía, ante esta instancia la persona no ha presentado ninguna constancia mediante la cual se acredite que ya, bueno, que había renunciado a su calidad de candidato a nivel federal antes de que se le registrara aquí en el Estado de México como candidato a diputado local.

Entonces aquí también yo creo que el hecho de que esta persona a la que se le canceló su registro como candidato, tenga la posibilidad de acudir ante esta Sala Regional a través del juicio ciudadano a expresar lo que a su derecho convenga y defenderse contra de este acuerdo que presuntamente le causa agravio, eso también es una garantía de

audiencia que se le está respetando, porque precisamente ante este Tribunal pudiera hacer valer todas estas circunstancias.

Entonces también yo lo que me pregunta es: En el proyecto partiendo de la base de que fuera necesario respetarle su garantía de audiencia, entonces lo que se tendría que hacer sería revocar el acuerdo para el efecto de que se le concediera la garantía de audiencia y él tuviera la oportunidad de presentar el documento que les comento, en el sentido de que renunció a la candidatura federal de manera previa a que fuera registrado como candidato aquí en el Estado de México.

Y entonces aún en ese supuesto no se le podría regresar esta candidatura que esta persona pretende, porque entonces en ese supuesto estaría como condicionado a que acreditar esa circunstancia, lo cual yo parto de la base de que si hubiese renunciado, pues su mayor defensa sería precisamente esta circunstancia.

Oigan, el Instituto Electoral del Estado de México, sin ni siquiera preguntarme procedió a cancelar mi candidatura cuando yo ya había notando, entonces esa cancelación resultaría indebida. Cosa que aquí no está argumentando.

Entonces pues yo no estaría conforme con el proyecto, yo sería de la idea de sostener que este párrafo 3º, del Artículo 145 no es contrario a la Constitución, como también se dice en el proyecto, creo que en eso coincidimos, señores magistrados Santiago Nieto; sin embargo, yo no condicionaría esa constitucionalidad al hecho de que se le tenga, antes de aplicar este precepto se tenga que otorgarle la garantía de audiencia al ciudadano, sino que yo creo que esta cancelación de hecho podría aplicarse de manera inmediata sin mayor trámite, siempre y cuando la autoridad verificara que una persona se encuentre en estas condiciones, lo cual desde mi punto de vista.

En el caso aconteció, porque al momento en que se le hace notar al Instituto Electoral del Estado de México de que esta persona, hoy actor, Óscar Florentino Venancio Castillo está en esta circunstancia de tener una candidatura a nivel federal y una candidatura a nivel federal y una candidatura a nivel local en el mismo proceso electoral,

entonces lo que hace la autoridad es obviamente, bueno, verificar que efectivamente esta persona esté registrada a nivel local.

Lo cual obviamente lo puede consultar porque este mismo Consejo General fue el que le otorgó la candidatura y también lo que procedió a verificar fue en este caso la página de internet del Instituto Federal Electoral, donde aparece el acuerdo por el cual se le concedió el registro también a esta persona como candidato a nivel federal.

Y además, aunque no hubiera consultado en la página, también este acuerdo del IFE fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, y bueno, pues eso ya también nos hace a todos sabedores de esta circunstancia.

Ahora, también verificando que no se haya sustituido esta candidatura, esto es otra cosa. O sea, sí se revisó o por lo menos yo sí revisé que no se hubiese revocado esta candidatura que se le concedió como candidato a nivel federal a Óscar Florentino Venancio Castillo y, por lo tanto, bueno, seguía teniendo esa candidatura por lo menos hasta el día en que el Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo que ahora se está impugnado.

Yo creo que bastaba con verificar, como yo decía, que una persona se encuentra de determinada circunstancia, en este caso sería que hubiese sido registrado como candidato a dos cargos de elección, uno federal y uno local, en este caso muy concreto, y actualizando esta circunstancia, verificándose, entonces para mí aplicaría de manera automática, sin mayor trámite esta disposición normativa ya contenida en el Artículo 145.

Entonces para mí el hecho que se haya cancelado el registro es un acto que está fundado correctamente, que está basado además en cuestiones que están acreditadas.

Y por lo tanto, yo estaría porque se confirmara precisamente el acuerdo impugnado.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señores magistrados, alguna intervención.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Sería importante que usted hiciera su pronunciamiento, señor Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Yo coincido con la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Voy a expresar algunos motivos con la venia de este Pleno adicionales y algunos quizá reiterativos para mejor apuntalar los adicionales a los que voy hacer referencia.

En primer lugar, el señor magistrado ponente, como se dio cuenta por parte del Secretario, la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera también lo refiere y ahora por tercera ocasión el de la voz, en el sentido de que se califica como un ejercicio abusivo de un derecho, la acción intentada.

Entonces ahí tengo yo un primer problema como juzgador. Si yo mismo como juzgador estoy percibiendo que puede haber precisamente la tentativa de un ejercicio abusivo de un derecho, lo voy a decir con todo decoro y con todo respeto a este Tribunal, pues creo que lo que ello me lleva es a cuestionarme, en primer lugar, si en realidad le asiste el derecho o si más bien es un acto a partir de una argumentación determinada pretende de revestirlo derecho; porque en tanto ejercicio abusivo de derecho, pues me suena un tanto cuanto antagónica en sí misma la expresión, pero que en el fondo bien se califique como un ejercicio abusivo de derecho.

O bien, como ya lo expresé, para mí más bien es una argumentación tendiente a hacernos pensar que hay un derecho que puede potencialmente serle propio al actor, lo cierto que en el fondo es lo mismo.

Quiero señalar otro punto engarzado obviamente con la exposición de la Magistrada Favela.

Yo creo que sería sumamente riesgoso en un estado democrático y de derecho.

Yo me quedaría en un estado de derecho que en sí mismo es constitucional y democrático. Para un servidor, lo digo con todo respeto.

Que en ese tenor sería muy riesgoso o hablaríamos de la negación de un estado constitucional y democrático de derecho, si frente a un acto bien de molestia o bien de privación. Podríamos pensar que estamos frente a un acto de privación, no hubiera un mecanismo judicial para conocer de la juridicidad de ese acto.

Entonces indudablemente sí creo, se estaría dejando al justiciable en el ejemplo que ustedes gusten, puede ser obviamente el que nos trae al debate el día de hoy en un estado de indefensión y que constituiría tanto como una antítesis de un estado de derecho y creo que caeríamos más en motivos de razón de estado y ese no es el supuesto.

Y tan no es el supuesto que precisamente hoy por hoy estamos aquí discutiendo este asunto.

Es decir, se coloco a la autoridad administrativa en calidad de parte en un juicio, y si se le colocó a la autoridad administrativa como parte de un juicio es porque precisamente el actor viene a un tribunal, en esta especie a nosotros para ser oído, para ejercer su derecho de audiencia.

Perdón mi sentido tan primario, pero qué pasa con la garantía de audiencia, sobre todo cuando hacemos una dicotomía entre acto de molestia y acto de privación. Si el señor se duele de que se le priva de una candidatura, entonces como su nombre lo indica estamos frente a un acto no de molestia, sino de privación.

Y la Constitución me dice en el artículo 14 que nadie puede ser privado de libertad, propiedades o derechos, suponiendo que fuera el

caso, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, no ante los órganos administrativos, no ante autoridades administrativas, previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Creo que es el supuesto.

¿Y por qué? Sea el Instituto Electoral del Estado de México, sea el Instituto Federal Electoral, sea una autoridad administrativa in genere de la Administración Pública Estatal o Federal. Lo cierto es que las autoridades materialmente administrativas como lo son los órganos de organización electoral para fines de administración electoral, yo no concibo cómo pudieran desplegar sus cometidos si establecemos un criterio en donde cada uno de sus actos tiene antes de su emisión que ser llamado a las partes.

Voy a poner un ejemplo sumamente rupestre. Está usted de acuerdo en que el día de la jornada electoral se coloque, se ponga la casilla enfrente de su casa, porque todo el día va a tener ahí usted la impertinencia, actos de molestia, a lo mejor le va a costar trabajo a usted salir con su vehículo. Vamos a darle garantía de audiencia a los ciudadanos para que entonces antes de que se genere el acto por el cual se establezca la ubicación de las casillas se le dé garantía de audiencia por la posible privación o actos de molestia a los ciudadanos.

Y esto es algo que acontece día con día en las administraciones. Las administraciones tienen que ser dinámicas, si no, no son administraciones, porque si no, no cumplen su fin de eficacia, no cumplen su fin de eficiencia; administraciones entiendo yo, vuelvo al caso concreto, lo es en materia electoral los institutos bien locales, bien federal.

Lo que sí indudablemente es que cuando se transborda o se trasciende en su actividad y se puede provocar o un acto de molestia, o bien, un acto de privación debe de haber un mecanismo de juridicidad para que se pueda justipreciar esto.

Voy a poner dos ejemplos para mí palmarios. Manejamos y más ahora con la tecnología, por las carreteras o por ciertas vialidades y un día recibimos una infracción. ¡Ojo!, no estamos recibiendo la citación a un procedimiento para ser oídos, si recibimos una infracción por un exceso de velocidad. Bueno, precisamente como estamos en un estado de derecho ya con mi infracción en mano voy a acudir en garantía de audiencia ante el Tribunal Administrativo que corresponda. Y en ese tenor voy a pedir obviamente que la autoridad administrativa se convierta en mi parte procesal y se proceda en consecuencia.

Pongo este ejemplo rupestre, porque yo no creo cómo podría en un momento dado cumplirse con este tipo de situaciones si antes, y esto es en materia tecnológica, pero si nos remontamos a cuestiones personales, es decir, de motociclistas, patrulleros, etcétera, sería en el fondo exactamente el mismo resultado.

Voy a poner un ejemplo ya no tan rupestre, un ejemplo un poco más elaborado: las expropiaciones. Por eso digo que las administraciones para cumplir sus objetivos tienen que ser dinámicas, si no, no cumplirían con sus objetivos; o sea, hay que construir escuelas, hay que construir hospitales, hay que abrir caminos. Y antes de que yo, autoridad administrativa lleve a cabo una expropiación voy a convocar a las partes para que vengan y me digan si están de acuerdo en que se les expropie su terreno. De entrada no, creo cuál puede ser el resultado.

¿Hay otras cosas? Sí hay otras cosas, ahora la reciente reforma al Artículo 33 Constitucional, en donde ya también mandado que fuere la expulsión de un extranjero, obviamente el extranjero fue el tamiz de la reforma, y lo cito porque precisamente eran los casos que la propia Constitución preveía como excepcionales a garantías de audiencia, ya no se da, el propio extranjero expulsado tendría la facultad para llevar a cabo un procedimiento y ser oído. Pero primero la autoridad administrativa detiene.

Autoridad administrativa también podemos pensar en ejemplos más drásticos, en el fondo formalmente considerado por su ubicación en el poder público pues las procuradurías, también despliegan un

sinnúmero de actos, de molestias y a veces privativos; y obviamente cuando ya se da un acto privativo por parte de órgano administrativo es entonces cuando sobreviene la posibilidad de incoar un proceso judicial.

Entonces, podría yo hablar de muchos ejemplos, pero quiero señalar algo que dijo la Magistrada Adriana Favela, y creo que en esos somos coincidentes, si me permiten los tres integrantes de este Pleno: que la garantía de audiencia tiene que existir.

El señor Magistrado Santiago Nieto estima en su proyecto que esa garantía de audiencia debe ser intuitu desde el momento en que el órgano tentativamente va a llevar a cabo ese acto de privación. Para mí no lo es, y no lo es porque a propósito me referí al ejemplo primario de una infracción de tránsito, si yo sé cuáles son los límites de velocidad, si yo sé cuál es una vuelta prohibida, pues entonces si no quiero hacerme acreedor a una infracción pues no voy a incurrir en él.

¿Y por qué digo esto? Porque el juzgador tiene una materia séptica a trabajar que es el derecho y confrontarla frente la agreste realidad del mundo fáctico.

¿Y qué es lo que me dice el mundo fáctico en este caso concreto? Que en la cuestión fáctica, que además está debidamente normada, es decir, esto que acontece porque está en la norma, tanto federal, como local, para que a mí se me inscriba a un cargo de elección popular, primero se me piden documentos, o sea, no fue obra de la casualidad. Me sorprende que esté yo inscrito para dos cargos de elección popular y doblemente sorprendido de que por estar inscrito para dos cargos de elección, uno federal y local, me privaron de uno de ellos, me privan de uno.

Y me sorprende porque yo nunca entregué documentos para ser inscrito, nunca firmé ningún documento requisitado, pues claro que no. Me refiero claro que esto aconteció, cuando digo claro que no, me refiero a que claro que no es lógico pensar que así fue y, en consecuencia, por eso puse ese ejemplo muy primario de que si yo excedo los límites de velocidad es absurdo creer que no me estoy

colocando en un estado marginal que muy potencialmente me pueda acarrear una consecuencia jurídica, piense yo que si estoy yo incurriendo en una actividad que está sancionada por la norma, como es en la especie el estar registrado para dos cargos y que ello trae como consecuencia la pérdida del registro no pase nada.

Es decir, yo lo digo con toda verticalidad y con todo respeto a este Pleno y a esta audiencia. Estamos hablando incluso de alguien que pretende o pretendía ser legislador. Entonces, creo que intuitivo, por eso digo que el mundo fáctico también nos presenta elementos implícitos y que son importantes a considerar.

Pero hay otro elemento práctico, pragmático por el cual yo no estoy convencido con el sentido del proyecto. El diseño electoral me presenta duraciones dispares por cuanto hace a las tareas previas a la jornada de quienes son registrados para un cargo de elección popular a nivel federal, de quienes lo son a nivel del estado y de la especie del Estado de México.

Y entonces aquí en el mundo práctico también me surge un problema práctico, que es el siguiente. Resulta que Carlos Morales lo inscribe, no se inscribió, no entregó sus documentos, a lo mejor después tiene que crearse un peritaje porque igual ni firmé mi solicitud de registro, pero bueno, aparece Carlos Morales como candidato a un cargo de elección popular, en la especie una diputación federal, y empieza a desplegar una serie de acciones, además hay recursos de por medio también, y de repente ahora aparece como candidato a Edil a Presidente Municipal, pero ahí veo también un problema de fondo, y esto lo digo porque es una de las razones por las cuales me lleva a no apoyar el proyecto, tomando en consideración el precedente que se podría asentar, pues ya Carlos Morales empezó a desplegar acciones, empezó a utilizar recursos federales, etcétera, y ya después mejor optó por irse como candidato a Edil. Pero por lo pronto, desde mi punto de vista ya Carlos Morales en la vía de los hechos está rompiendo el principio de equidad en la contienda, porque igual pudo si bien no como candidato a Edil y candidato per sé está expuesto ante la comunidad.

Entonces, resumiendo, cuando dice el señor Magistrado que es un ejercicio abusivo de su derecho, yo diría que es tan abusivo que para mí es abusivo porque no es en sí un derecho, más bien pretende robustecerlo o revestirlo de esa connotación el actor.

Segundo, los tres integrantes de este Pleno estamos ciertos de que la garantía de audiencia tiene que existir. La discrepancia de fondo es quizá el momento.

La Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera subraya algo que para mí también es capital para no estar de acuerdo con el proyecto. Sí se te violó tu garantía de audiencia y entonces el efecto de la sentencia va a ser oírte. Y para qué te voy a oír si me queda claro que vulneraste la norma, y que ya cuando se hace el estudio de fondo de los elementos subyacentes en el expediente implícitamente a esa conclusión se arriba.

Por estos motivos, repito, no me es dable dar la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto.

Señor Magistrado, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Bueno, yo pensé en realidad que íbamos a tener una sesión mucho más corta, que este tema de no iba a tener una discusión, por lo menos en este punto específico no íbamos a tener una discusión tan, tan grande.

Yo les diría, escucho con atención sus argumentos con respeto, no me convencen, me quedaría yo en mi posición, pero también quiero exponer cuáles fueron las razones que uniformaron mi punto de vista.

Como ya dijo la Magistrada Adriana Favela, dijo bien, creo que aquí tenemos cuatro hechos relevantes y creo que la cronología de los mismos es muy importante para el supuesto.

Primero, el 23 de mayo se registra a Oscar Venancio, como diputado de representación proporcional en la lista del Partido Acción Nacional, en el quinto lugar suplente; el día 27 de junio, más de un mes después

de que se presentó este registro, viene una objeción por parte de una persona José de Jesús Cano, y yo quiero llamar la atención de lo siguiente: desde el momento en que presenta su escrito él se ostenta evidentemente como militante del Partido Acción Nacional, y cuál es el carácter con el que comparece al Instituto Electoral del Estado de México. Con eso, se ostenta con el carácter de militante, sin embargo esto nunca se acredita, ni en la instancia administrativa, ni tampoco está acreditado ante este órgano jurisdiccional.

Él ingresa un escrito para denunciar este registro simultáneo de candidaturas federales y locales, y el propio Instituto Electoral del Estado de México, en el punto cuarto del acuerdo y en la foja 22 de su informe circunstanciado dicen que esta persona se ostentó como militante del Partido Acción Nacional, pero no hay evidencia que denote que efectivamente uno se trataba de militante; dos, hubiera no podido tener conocimiento de que el día 23 de mayo ya había sesionado respecto al registro de esta persona.

Tercer elemento fáctico.- El 30 de junio, es decir, a las 14 horas con 30 minutos, según se desprende del propio acuerdo, hay una revisión a la página en Internet del Instituto Federal Electoral, y en esa revisión se detecta que esta persona, el hoy actor está registrado en el lugar 31 de la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional en la circunscripción.

Ahora, quiero llamar la atención en esto por la temporalidad, y del 27 de junio se recibe el escrito y hasta el día 30 de junio se realiza una inspección de corte administrativa que permite dar cuenta de que la persona se encontraba, hago acreditar –mejor dicho- el planteamiento de José de Jesús Cano.

El Consejo General del Instituto Electoral el día 1º de julio minutos antes de iniciar la jornada electoral sesiona con el efecto de cancelar el registro aplicando efectivamente el artículo 145 en términos de la normatividad.

Los agravios tienen que ver con la violación al principio de ser votado; segundo, con la violación a la garantía de audiencia; y tercero, con

una indebida fundamentación y una indebida valoración de probanzas en virtud de que solamente se había tomado en consideración el contenido de una página de Internet.

¿Yo por qué llegué a la conclusión y por qué disiento de mis distinguidos pares en este asunto? Primero porque cuáles son, la primera pregunta es, ¿hay algún derecho fundamental en juego? Es decir, yo parto de un análisis no desde el artículo 145 de la legislación electoral del estado, sino desde los preceptos constitucionales, para ver si hay un análisis en juego.

Entonces, el análisis normativo es diferenciado y eso nos lleva también, creo yo, a estas conclusiones encontradas.

¿Cuáles son los derechos en juego? El derecho a ser votado evidentemente y por otro lado, la garantía de audiencia y son los derechos de los cuales se está doliendo el actor en su demanda.

Ahora, la pregunta es cómo puede limitarse un derecho fundamental. Esa es la siguiente pregunta que me hice en este ejercicio. Considero que en términos del artículo 1° de la Constitución, un derecho fundamental, solamente puede restringirse en aquellos supuestos que la propia Constitución señala.

Y también hay que recordar lo que el más alto tribunal de esta República, ha emitido jurisprudencia, señalando que las restricciones a los derechos fundamentales, deben ser tomadas en consideración por el juez constitucional, que se trate de violaciones que sean proporcionales, restricciones que sean necesarias, proporcionales e idóneas, para hablar de que se pueda restringir un derecho fundamental.

De lo contrario, el juez constitucional, si no se encuentran esas características, no podría limitar un derecho constitucional.

La propia tesis dice que hay que ver si esa restricción tiene algún fin constitucionalmente legítimo y si ese fin es proporcional. Por eso la línea argumentativa establecida en el proyecto es que no basta con

que el artículo 145 de la legislación electoral, señale que se debe cancelar de manera automática frente a estos casos de ejercicio abusivo del derecho, y ahí estoy completamente de acuerdo, y por eso utilicé esta expresión del ejercicio abusivo del derecho.

¿Qué implica la expresión como tal? Como todos sabemos y perdón, voy a retomar uno de los ejemplos que planteó el señor Magistrado Carlos Morales Paulín, el que tiene que ver con ser detenido por una infracción de tránsito. El problema que se presenta o la diferencia que yo encuentro fundamental entre la infracción de tránsito y la cancelación simultánea de una candidatura, un puesto de elección popular, es el siguiente: en el caso de la infracción de tránsito, estamos en presencia de una violación a la normatividad, y por tanto, es un acto ilícito que por supuesto no requiere que en ese momento una persona pueda defenderse o alegar lo que en derecho corresponda.

Ahora, ¿qué cosa tenemos en este momento, o cuál es la circunstancia en la cual estamos partiendo en este caso? Desde mi particular punto de vista, no se trata de una ilicitud típica, sino de lo que la doctrina reconoce como la ilicitud atípica, es decir, el ejercicio abusivo del derecho, el fraude a la ley o por supuesto, tenemos también el concepto de ilicitud atípica en este caso, que es el ejercicio abusivo del derecho.

¿Ejerció de manera abusiva el derecho? Yo creo que sí. Se registró a dos cargos de elección popular y me parece que esto sí infringe, y esto es lo que se plantea en el proyecto, pues es un fin constitucionalmente legítimo, regulado por el artículo 41 de la Constitución, que tiene que ver con los fines de los partidos políticos, en específico permitir que los ciudadanos accedan al poder.

¿Por qué lo lesiona desde mi particular punto de vista? Porque impide que una mayor cantidad de personas sean postuladas a cargos de elección popular. Sin embargo, y aquí es donde entra la diferencia de fondo, es si ese artículo, el 145 de la legislación electoral, que persigue un fin constitucionalmente legítimo, es de la suficiente magnitud constitucional, como para poder vulnerar un derecho

fundamental como la garantía de audiencia. Y esa es la línea discursiva que yo planteé en este momento. Teníamos dos posibilidades, la de la aplicación lisa y llana del artículo 145 y privilegiar el principio de certeza, o tendríamos otra posibilidad que era otorgar la garantía de audiencia.

Y a mí me llama la atención qué fue lo que hizo el Instituto Electoral del Estado de México, porque ¿qué hace? Recibe la denuncia y esto es una parte para mí medular. No estamos en presencia de un caso de infracción a la Norma, creo yo, tal cual como nos lo ha planteado el Magistrado Carlos Morales Paulín, y sí estamos en un caso donde tienen que vigilarse las formalidades esenciales del procedimiento, por el procedimiento mismo.

Es decir, ¿qué es lo que inicia este procedimiento? Una denuncia presentada por un ciudadano, que finalmente no comparece más que a presentar la denuncia dentro del procedimiento, después es decir, tenemos un acto de naturaleza procesal, no es una actividad de oficio que haya desarrollado el Instituto Electoral del estado en cumplimiento de sus funciones, sino se trató de una denuncia, una petición de parte, que implicó ejercer una facultad materialmente jurisdiccional, si me permiten la expresión, porque se llevó a un procedimiento.

La segunda etapa ¿cuál fue? Una inspección de carácter administrativo. Esta inspección mutatis mutandi, es lo que los órganos jurisdiccionales también realizan al momento de hacer inspecciones a las páginas de internet, como hechos notorios, eso no lo voy a discutir en este momento, pero creo que hay un tercer elemento que valdría la pena tomar en consideración. Y ese tercer elemento es que viene una sanción, se cierra una instrucción, se presenta a consideración del Órgano competente, que es el Consejo General, y viene una sanción a esa persona, que había sido denunciada por haberse registrado de manera simultánea.

Me parece que todos estos elementos, y ese es mi particular punto de vista, implica que no estamos en presencia de un procedimiento administrativo liso y llano, sino estamos en presencia de un procedimiento seguido en forma de juicio y con una sanción de

cancelación de un derecho fundamental y por tanto debe de ejercerse la garantía de audiencia.

Creo que éstas fueron las razones, bajo esta tónica entre el ejercicio abusivo del derecho, entre el fin constitucionalmente legítimo, y la garantía de audiencia, propuse a mis distinguidos pares un ejercicio de ponderación que desde mi particular punto de vista, debe de ceder el espacio, el fin constitucionalmente legítimo, del permitir que un mayor número de ciudadanos participen, a la garantía de audiencia en este caso en lo particular.

Y por tanto, mi punto de vista fue que debería revocarse el acuerdo, la cancelación del registro, en virtud de que no se había respetado la garantía de audiencia de la persona.

Me llama la atención los posicionamientos, respeto. Me parece que es un asunto, insisto, muy interesante. Creo que, insisto, como lo he dicho en muchas ocasiones, es un asunto que permite decir que Ronald Dorquel, se equivocó cuando decía que solamente había una respuesta correcta para los asuntos judiciales y jurídicos.

Creo que en este caso, tenemos dos posiciones, que me parece que son argumentativamente sostenibles y yo respeto la posición de mis compañeros, nunca he hecho otra cosa, así ha sido mi educación y mi formación dentro de Poder Judicial de la Federación, el respeto a la posición de las personas que no comparten mi punto de vista.

Quisiera hacer una serie de pronunciamientos muy breves, respecto a los planteamientos de mis compañeros.

Primero, coincido con la Magistrada Adriana Favela Herrera y con el Magistrado Carlos Morales Paulín, respecto a la constitucionalidad del artículo 145.

Me parece que efectivamente, el artículo es constitucional, pero el matiz que tenemos es si se interpreta de manera gramatical, aislada, si me permiten la expresión, que es la posición que presentan mis compañeros, y la que presento yo, que el artículo 145 debe de leerse

en relación con el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el artículo 8 y 25 de la Convención Americana, con el artículo 14 de la Constitución, para efectos de cuando en una dimensión sistemática del ordenamiento jurídico, para que cuando se le vaya a cancelar a alguien una candidatura por presuntamente estar, haber encuadrado en alguna hipótesis normativa de carácter ilícito, entonces se pueda por lo menos permitir la garantía de audiencia, de conformidad con las características del procedimiento que cité.

Ahora, dice la Magistrada Adriana Favela, que habría que suponer cuál sería el efecto de la garantía de audiencia. Dice, lo único que podría él argumentar es que ya renunció a la otra candidatura o fue sustituido, y por tanto no tiene derecho a ser postulado a ese cargo federal y por tanto, debía considerarse para la elección local.

No lo sé, eso puede ser una salida, creo que tiene razón la Magistrada Favela; otra salida podría ser, como decía al Magistrado Morales Paulín, yo no me enteré, pues tenemos casos donde la gente no se entera. Hemos tenido casos en esta Sala Regional donde hay renunciaciones apócrifas que son presentadas por los partidos políticos y así lo hemos resuelto. Y yo creo que si estamos en el análisis de la constitucionalidad o no de un artículo, no podemos estar pensando en cuáles van a ser los efectos o qué sucedería si se otorga una garantía de audiencia.

Tenemos que hacer frente al caso concreto, el análisis de la norma en abstracto, y esto con independencia de los efectos.

No sabemos cual hubiera sido la respuesta, y eso es precisamente el problema. Como no sabemos qué es lo que pudo haber argumentado el actor, no podemos hacer una elaboración hipotética respecto a sus argumentos en la instancia administrativa. Yo propongo, eso es lo que proponía a mis distinguidos pares, que en virtud de que esa irregularidad no era atribuible a los ciudadanos, como lo he hecho y lo he planteado en muchos otros asuntos, algunos me han acompañado en la interpretación, en otros evidentemente no, me parece que esta irregularidad de la autoridad administrativa, no puede irrogarle algún perjuicio al particular.

Ese es mi particular punto de vista y por tanto me parece, me sostengo, sostendría mi proyecto.

Que si conoce la ley una persona, dicen ambos Magistrados, un candidato. A mí me llama la atención esto.

La verdad es que dentro de los requisitos que la Constitución establece o los Códigos Electorales, para ser diputado, no se señala que se deba conocer derecho electoral, sea, el perito en derecho electoral.

Esto rompe el principio de representación, puede haber analfabetos, puede haber personas que desconozcan las normas y no por eso no pueden ser postulados con un cargo de elección popular.

Creo también, y esto es una parte importante que en todo caso ¿qué debió haber hecho el Instituto Electoral del Estado de México? Solicitarle al Instituto Federal Electoral un informe requerido información, darle vista al actor, al momento de que se presentaran los registros, alguna carta bajo protesta de decir verdad, de que los candidatos no se hubiera registrado a otro cargo público, no lo sé.

Sé que solamente con los elementos que había en el expediente, no está acreditado, más que a esta persona, no le habían otorgado la garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, yo sigo sosteniendo que una distinción muy grande entre Estado de Derecho y Estado Constitucional y democrático a derecho, pero eso es una revisión más bien de carácter académica, Magistrado Morales Paulín, podemos preguntarle en otra ocasión; Hitler era un estado de derecho, aplicaba normas, pero por supuesto que no era un estado constitucional y democrático de derecho.

Y me quisiera centrar a la interpretación del artículo 14 Constitucional que tampoco comparto. Se dice que solamente hay garantía de audiencia ante los Tribunales. A mí me parece que no, me parece que

en las instancias de funciones materialmente jurisdiccionales, se da en el Instituto Federal Electoral se da, en los institutos electorales locales se da desde los temas vinculados con la rendición de informes para la fiscalización hasta los temas vinculados con los procedimientos sancionadores. Y creo que también habría que llamar la atención en esto, también en la materia administrativa se da.

Decían las personas que son detenidas, recuerdo que algunos juzgados de distritos, si la memoria no me falla, otorgaban suspensiones respecto al tema del alcoholímetro; recuerdo también que teníamos asuntos, perdón por traer un ejemplo tan poco elegante para la sesión, pero creo que me centraría en este asunto. Dice el Magistrado Morales Paulín que los casos de expropiación no es necesario que se dé una garantía de audiencia porque no se va a estar preguntando a las personas a las que se les van a expropiar.

Difiero total, absoluta y radicalmente lo que él señala, si bien en 1971, ese criterio estaba sostenido por la Suprema Corte, en el año 2006 la Suprema Corte emitió un criterio sobre expropiación, el cual señala en su rubro la garantía de audiencia debe respetarse en forma previa a la emisión del acto del decreto relativo.

En ese tenor me parece que en la instancia administrativa aún en supuestos donde no hay ni siquiera un procedimiento seguido en forma de juicio tenemos la necesidad de proteger la garantía de audiencia, me parece que con más razón en estos supuestos frente a instancias que son encargadas de vigilar, regular, proteger, defender y maximizar los valores propios de una democracia.

En ese tenor mi posición es, como ha sido en muchas otras ocasiones quedarme con mi voto particular; mantendría mi postura por supuesto como siempre, y lo único que diría es que respeto mucho el posicionamiento de mis compañeros, pero en esta ocasión no me convencen respecto a los planteamientos que formulan en contra de mi proyecto.

Creo, y hay un tema muy importante, creo que la reforma constitucional del 10 de junio del año pasado, es una nueva dimensión

del derecho y con base en esa reforma la interpretación de las normas para la maximización de los derechos fundamentales es una obligación, y mi particular interpretación de esto no significa evidentemente que yo tenga la verdad, como nada dentro del derecho son verdades absolutas. Mi particular punto de vista es que en este supuesto se le debe respetar la garantía de audiencia haciendo una interpretación sistemática y funcional del artículo 145 del Código en relación con los artículos ya mencionados 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por mi parte es todo. Les agradezco mucho a ustedes, mis distinguidos colegas, su atención, y la verdad es que nunca pensé que este asunto pudiera tener una discusión también tan larga en esta Sala Regional, pero creo que siempre es importante de cara a la sociedad dar nuestros argumentos respecto a por qué sostenemos un determinado punto de vista.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Si me permite, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Por favor, Magistrada.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Bueno, es obviamente les decía un asunto bastante interesante, ya hemos estado aquí escuchando las posturas de cada uno de los magistrados.

Yo creo que en primer lugar sí, este artículo 145 insisto en que sí es acorde con la Constitución y sí se está poniendo un límite al derecho a votar, pero es precisamente porque se está garantizando un principio que es fundamental, que es precisamente el principio de equidad que ya el Magistrado Carlos Morales Paulín lo refería.

Entonces, yo creo que si se trata de una ponderación de estos principios para mí sería más importante el principio de equidad en la contienda electoral que una garantía de audiencia a una persona para

que se pueda llevar a cabo la aplicación en su contra de una disposición.

Pero aquí también yo vuelvo a insistir, si se le hubiese respetado su garantía de audiencia lo único que podría salvarlo de esta posición en la que el propio ciudadano se colocó sería que él hubiese renunciado a la candidatura a nivel federal, cosa que no aconteció y que no se acredita.

Y también nada más quería precisar que respecto de esta circunstancia ya hubo un pronunciamiento de la Sala Superior, no precisamente del artículo 145, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pero sí ya hubo un pronunciamiento acerca del artículo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual precisamente la Sala Superior hace un análisis de este supuesto normativo y llega a la conclusión de que precisamente es apegado a la Constitución, porque si bien está limitando el derecho a ser votado hay ciertas razones o condiciones que precisamente tomó en cuenta el legislador para llegar a la conclusión de que era necesario limitarlo.

Ahora, se le está cancelando, se le canceló más bien su candidatura a diputado local; sin embargo, se dejó hasta ese momento intacta su candidatura a nivel federal.

Y ya que estaban ahí con tantos ejemplos, a mí se me haría así como tan absurdo, como que una persona dijera, que se quejara de que no se le concedió su garantía de audiencia antes de que se le cancelara su registro como candidato porque presentó una renuncia o lo que sea.

Entonces, es decir, bueno a ver, o más bien lo que quiero expresar es esto: Sería como nosotros exigirle más bien al Instituto, a cualquier Instituto Electoral, ya sea federal o local, que antes de que se cancelara algún registro de un candidato se le diera su garantía de audiencia.

Entonces, bueno, se supone que la garantía de audiencia precisamente cuando hay una cancelación indebida del registro, pues lo tiene expedita el ciudadano precisamente para venir ante el Tribunal Electoral a plantear su inconformidad.

Y en el caso concreto, pues, o sea, insisto, en el caso de que se le haya cancelado indebidamente un registro a una persona, en el caso que yo les estoy poniendo, sería que tuviera que demostrar o evidenciar que la firma que estaba en la renuncia pues no era la propia. Y nosotros así cuando nos lo han evidenciado, inclusive que se ha ordenado una prima pericial grafoscópica, llegamos a la conclusión de que esa candidatura fue indebida.

Pero es la única salida, en ese caso es la única salida; o sea, en ese caso, es la única salida: evidenciar que la firma que está en la renuncia, que se tomó de base para cancelarles la candidatura, pues no es la del ciudadano que supuestamente lo suscribió.

Y en este caso, vuelvo a insistir, la única defensa que esta persona pudiera tener sería en el sentido de que renunció y no lo ha acreditado.

Nada más quería puntualizar eso, y bueno, no me voy a meter con que si se tenía que instalar un procedimiento administrativo sancionador o no, porque eso tampoco es parte de la litis, ni si la persona que denunció esta situación irregular era militante o no del Partido Acción Nacional, porque además finalmente sabemos que hay cuestiones que la propia autoridad, inclusive, pudiese ser de oficio.

Pero bueno, yo insistiría que desde mi punto de vista aquí lo que se debería de hacer sería confirmar el acuerdo impugnado.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la venia de este Pleno, si me autoriza procederíamos, primero, a dar por suficientemente discutido el asunto y, segundo, a que se lleve a cabo el engrose por un servidor al tenor de los razonamientos expresados.

De ser así, pediría al señor Secretario General, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: En contra del proyecto con las consideraciones que ya expresé, y yo estaría más bien a favor de que se confirmara el acuerdo impugnado.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Me quedo con la consulta que formulé a este Honorable Pleno, formularía voto particular y evidentemente aceptando que el Magistrado Presidente formule el engrose correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlo Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional, con el engrose que usted formulará y con el voto particular que meterá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Al tenor de lo expresado por el Secretario General:

Único.- Se confirma, en consecuencia, el acuerdo impugnado.

Señor Secretario Hernández Rodríguez, continúe por favor con la cuenta.

S.E.C. Hernández Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2414 de este año, promovido por Diana Aurora León Cuadra, en contra del acuerdo número CG/229/2012 de 11 de julio de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que dicho órgano realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, entre ellos la asignación como candidatas electas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de diputadas locales por el Partido de la Revolución Democrática, de Ana Yurixi Leyva Piñón e Iliett Sue Ann Vilchis Eleno, quienes integraban la segunda fórmula de la lista de su partido.

En el proyecto, se propone sobreseer en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 9, párrafo tres; 10, párrafo uno, inciso g), en relación con el Artículo 11, párrafo uno, inciso b) e inciso c), y Artículo 84, párrafo uno; todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que a consideración de la ponencia el medio de impugnación ha quedado sin materia al constituir eficacia directa de la cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se establece que la eficacia directa de la cosa juzgada se presenta cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

En ese hilo conductor, esta autoridad está impedida de entrar al estudio de fondo y conocer nuevamente de lo ya juzgado, toda vez que la pretensión sustancial de la actora, ya fue materia de estudio y resolución por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente SCT-JDC-725/2012, por lo que al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada y toda vez que el medio de impugnación en su oportunidad fue admitido, lo procedente es sobreseer en el presente juicio.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno. Y de no haber discusión, que se recabe la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia:

Único.- Se sobresee el juicio intentado.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Hernández Rodríguez: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 36 de 2012, promovido por la Coalición Compromiso con el Estado de

México, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, del 13 de agosto del presente año, que resolvió el juicio de inconformidad radicado con el número de expediente JI/112/2012, en el que confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al Distrito Cuadragésimo Primero de Nezahualcóyotl, en el Estado de México.

La coalición actora plantea esencialmente cuatro agravios, mismos que son analizados en el proyecto.

Respecto del primer agravio, relativo a la violación al principio de exhaustividad al omitir la autoridad responsable analizar de forma íntegra los medios de prueba aportados al expediente mediante los cuales se acreditan violaciones a principios constitucionales, así como irregularidades graves y no reparables que en forma evidente generan duda sobre la certeza y legalidad de la elección, la ponencia advierte que la mayoría de los argumentos que conforman el agravio en estudio, devienen inoperantes pues éstos son una reiteración de los argumentos vertidos por la coalición impetrante en el juicio de inconformidad local o bien se trata de razonamientos encaminados a complementar sus agravios con el objeto de abundar en el análisis que ya había propuesto en la instancia primigenia, lo cual es ineficaz para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, como parte del mismo agravio la ponencia considera que subsiste un argumento planteado por la parte actora que no constituye una reiteración relativo a que el Tribunal responsable no valoró de forma exhaustiva el material probatorio exhibido y respecto del cual en el cual en el proyecto se plantea el estudio atinente encontrándolo infundado, ya que a consideración de la ponencia el Tribunal responsable sí efectuó adecuadamente el desahogo y valoración del material probatorio ante ello ofrecido, dando contestación a cada uno de los argumentos vinculados con el video de la sesión del cómputo distrital ofrecido como prueba técnica, aunado a que el impetrante no adujo agravios tendentes a atacar la valoración del material probatorio

omitiendo relacionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de introducir argumentos novedosos que no pueden ser tomados en cuenta, ya que el Tribunal responsable no los tuvo a la vista al momento de dictar la sentencia ahora controvertida.

Respecto del segundo agravio relativo a la supuesta incongruencia interna de la sentencia, toda vez que la propia autoridad responsable consideró acreditado que el Consejo Distrital negó o no entregó diversa documentación a la coalición impetrante, lo que implica una violación a un precepto constitucional que debe resultar en la nulidad de la elección, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, lo anterior en virtud de que si bien es cierto que la autoridad administrativa no expidió la documentación solicitada por la parte actora, lo cierto es que ello no constituye una violación grave que pueda tener la magnitud para generar una afectación constitucional de tal calado que tenga como consecuencia la nulidad de la elección en razón de que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley, tal y como se desprende del Artículo 99, párrafo cuarto, Fracción II de la Norma Fundamental, o bien cuando se acredite la violación de distintas normas en materia electoral que prevé la propia ley suprema, pero en todo caso corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque, lo cual no acontece en la especie.

El tercer agravio denominado violación al principio de exhaustividad al omitir el estudio de los argumentos vertidos respecto de las casillas 3553, perdón, 353,536 C1 y 33,652, se propone declararlo esencialmente fundado, ya que aun cuando la parte actora señaló erróneamente dos casillas en su escrito de inconformidad, como lo fueron las casillas señaladas con número 3553, perdón, 353,536 C-1 y 33,652 C-1, era factible para la autoridad responsable suplir la deficiencia de la queja a partir de la información y documentación que obraba en el expediente, así como de la secuencia lógica y progresiva en la que el actor planteó su impugnación de las casillas y resolver

puntualmente los motivos de disenso planteados por la justiciable, salvaguardando así el derecho de acceso a una justicia completa.

En razón de lo anterior, con el afán de lograr una justicia más expedita, la ponencia considera oportuno pronunciarse en plenitud de jurisdicción a efecto de resolver sobre el motivo de disenso no estudiado en la instancia primigenia, consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizada por personas u órganos distintos a los facultados para ello en las casillas 3536 C-1 y 3652 C-1, arribando a la conclusión de que tal motivo de disenso resulta infundado por las consideraciones que en el proyecto se señalan.

Finalmente, el cuarto agravio denominado violación al principio de exhaustividad por la autoridad responsable respecto de la omisión del estudio individualizado de las casillas impugnadas por la causal de nulidad consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los autorizados por el Código Electoral del Estado de México, la ponencia propone declararlo infundado, toda vez que el Tribunal responsable sí realizó un estudio pormenorizado y exhaustivo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de las casillas impugnadas en la demanda primigenia.

Asimismo, en el proyecto se precisa que se considera infundado el supuesto análisis parcial que en concepto de la parte actora la responsable efectuó del contenido de la fracción I del Artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, pues cuando ocurre una sustitución o corrimiento de funcionarios de casilla, es razonable que la conformación de la misma ocurra en diferentes momentos en un periodo de tiempo dentro de las primeras horas del día, por lo que la votación no debe ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Si no hay intervención, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta es de resolverse:

Primero.- Modificar la resolución emitida.

Segundo.- Por vía de consecuencia, dejar sin efectos el primero punto resolutivo.

Tercero.- Confirmar los resultados relativos a la recomposición en lo relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al XLI Distrito con sede en Netzahualcóyotl.

Cuarto.- Se confirma la declaración de mayoría y validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría expedida

a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Señor Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2376 y 2410, ambos de 2012, promovidos por Heriberto Benito López Aguilar, a través de los cuales se impugna a los oficios IEEM/CG/2670/2012 y IEMCG/2810/2012, de fechas 2 y 6 de julio de 2012, respectivamente, emitidos por el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del actor.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se propone desechar de plano las demandas, puesto que los actos impugnados no son definitivos y firmes.

En primer lugar, mediante el oficio IEM/CG/2670/2012, se solicitó la comparecencia del actor para el desahogo de su garantía de audiencia dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas IEM/CGDEN/022/12, iniciado en su contra por la presunta irregularidad administrativa consistente en desempeñar simultáneamente otro empleo distinto al encomendado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en el caso del segundo oficio citado, el Contralor General del Instituto Electoral le informó al actor, en respuesta al escrito en donde solicitó que se le indicara la compatibilidad entre actividades docentes a nivel de educación superior, con la integración de la autoridad electoral municipal, que debería estarse a la resolución que se emite en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

Cabe señalar que aun cuando este oficio no constituye propiamente un acto dentro del procedimiento de responsabilidad, únicamente constriñe al actor a esperar el dictado de la resolución definitiva, puesto que la respuesta correspondiente depende del resultado del procedimiento administrativo de responsabilidad en trámite.

En este tenor, para la ponencia los oficios impugnados por sí mismos no implican una afectación a los derechos sustantivos del actor, puesto que una vez que culmine toda la secuela procesal, conforme a los artículos 6, 7 y 9 y demás correlativos de la normatividad de responsabilidades de los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, con el dictado de la resolución se determinará sobre el fincamiento de responsabilidad y si procede, sancionar la conducta imputada.

Por lo anterior, al no ser los oficios impugnados actos definitivos y firmes que pudieran ser tutelados por la institución jurídica de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta evidente su improcedencia, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 80, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la ponencia propone desechar de plano las demandas de los presentes juicios ciudadanos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Al no haber intervención, tómesese la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia:

Primero.- Se acuerda la acumulación de los juicios. Y

Segundo.- Se desecha las demandas de los propios juicios de la cuenta.

Señor Secretario Armando Coronel Miranda, sírvase, por favor, continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2398 de este año, promovido por Jacobo David Sheja Alfaro, para controvertir la sesión de cómputo realizada por el 34 Consejo Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de la elección del citado ayuntamiento, en la que se realizó la declaración de validez de la elección, la asignación de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional y la entrega de constancias de mayoría.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en tanto que la determinación que en esta vía se reclama no es definitiva ni firme.

En el caso concreto, la pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la asignación de regidores de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo municipal en cita y otorgarle una regiduría más a la Coalición Movimiento Progresista, la cual en su concepto le corresponde.

No obstante la referida coalición presentó un juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual se encuentra radicado con la clave JI/92/2012, mediante el cual controvierte la declaración de validez de la elección efectuada por el 34 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, porque a su consideración se actualiza la causal de nulidad prevista en el Artículo 298, Fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en al menos el 20 por ciento de las casillas instaladas.

En tal virtud, en caso de resultar procedente la pretensión de la coalición Movimiento Progresista, planteada en el Juicio de Inconformidad, ello generaría el declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y, en su caso, una nueva asignación de regidores de representación proporcional con base en los resultados modificados; de ahí que en la especie el juicio ciudadano deviene improcedente, porque la materia de impugnación se centra en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la cual es consecuencia del resultado del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal responsable, mismo que es susceptible de modificarse en virtud de la sentencia que, en su momento, pronuncia el Tribunal Electoral del Estado de México respecto al citado juicio de inconformidad local.

En tal virtud al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo uno, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone el desechamiento de la demanda.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia:

Primero.- Se desecha la demanda. Y

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda, continúe, por favor con la cuenta de los asuntos correspondientes al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 33 de 2012, promovido por la coalición Compromiso con el Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 13 de agosto del año en curso, en el juicio de inconformidad JI/99/2012, promovido por la citada coalición en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital, en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En primer lugar, en cuanto al agravio consistente en que el tribunal responsable no llevó a cabo un estudio pormenorizado de todas las casillas que motivaron la presentación del juicio de inconformidad, puesto que sólo estudió 79 de éstas, sin percatarse de que existieron aún más casillas que presentaron las mismas características de nulidad, se propone declararlo infundado, debido a que de acuerdo con el artículo 311 Bis, del Código Electoral del Estado de México, la responsable no estaba obligada a estudiar de oficio casillas que no fueron impugnadas, sino que a la parte actora le correspondía la carga procesal de señalar en forma individualizada en cuáles casillas solicitaba la declaración de nulidad.

Respecto al agravio por el que reclama la falta del señalamiento del criterio y de elementos probatorios para declarar infundada la causal de nulidad de instalación de casillas en un lugar distinto al autorizado, así como el estudio global que hizo de todas las casillas impugnadas por esta causal, esta ponencia propone declararlo infundado, por una parte, y por la otra, inoperante.

Es infundado porque la sentencia recurrida contiene el estudio por la cual se expone en las razones, y las pruebas tomadas en consideración para emitir el sentido en el punto en comento, además de que para sustentar su decisión, utilizó el criterio jurisprudencial con el rubro "Instalación de casilla en un lugar distinto"; no basta que la descripción en el Acta no coincida con la del encarte para actualizar la causal de nulidad.

Se propone declararlo inoperante, porque de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el estudio en conjunto de los agravios, no le causa perjuicio alguno al recurrente.

En cuanto al motivo de disenso consistente en que la sentencia recurrida es contradictoria al aceptar la existencia de irregularidades derivadas de la impericia de los ciudadanos, al llenar las actas de jornada electoral, pero sin declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas por haberse ubicado en un lugar distinto al autorizado, o integrarse indebidamente, esta ponencia propone declararlo infundado, ya que no basta la existencia de irregularidades para anular la votación, sino que éstas deben ser graves, por lo que si se explican por errores involuntarios de los ciudadanos, esto no es causa suficiente para anular la votación impugnada. De ahí que no exista la aludida contradicción.

Respecto al agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar que diversas casillas se ubicaron en un lugar distinto al autorizado, en el proyecto se propone declararlo infundado, atento a que de la resolución combatida, se puede precisar que la responsable no sólo examinó el material probatorio exhibido por la parte actora, sino que también realizó los requerimientos necesarios para mejor proveer.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio consistente en que no pueden integrar las mesas directivas de casillas, ciudadanos no capacitados, ya que con ello se contraviene a las disposiciones del Código Electoral Local y del Programa de Capacitación, debido a que la designación de personas no insaculadas o capacitadas por la ausencia de quienes sí lo fueron, no es en sí misma causal de nulidad de la votación, si se cumple con lo previsto en la ley, tal como sucedió en el caso concreto.

En estima de la ponencia, el agravio por el cual la parte actora se duele de la omisión de la responsable de estudiar de fondo las casillas que supuestamente funcionaron sin dos escrutadores, se propone declararlo infundado, dado que de la sentencia recurrida, se advierte que la responsable, sí analizó las alegaciones, hechos y pruebas

respectivas, resultando incluso la declaración de nulidad respecto de una de las casillas impugnadas.

El agravio por el que la coalición actora aduce diversas discrepancias entre los rubros consignados en las actas de escrutinio y cómputo, en opinión de esta ponencia debe declararse inoperante, ya que por una parte es una reiteración de lo esgrimido en la instancia previa, y por la otra, introduce elementos novedosos, tendentes a perfeccionar el agravio planteado ante el Tribunal responsable.

Respecto a la aducida omisión señalada en el agravio tercero de analizar todos los elementos de sus pretensiones y realizar las investigaciones pertinentes con arreglo a los principios de suplencia de la queja y exhaustividad, en el proyecto se propone declararlo inoperante, en razón de que la parte actora, no señala los aspectos concretos que supuestamente se dejaron de estudiar por los hechos y actos que debieron investigarse.

En cuanto al agravio consistente en la omisión de la responsable, de analizar las causales de nulidad que se verificaron en 52 casillas distintas a las impugnadas, en el juicio de origen, la ponencia propone declararlo inoperante, ya que constituyen elementos novedosos, respecto de casillas que no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad, que no se pusieron a consideración de la responsable, con lo cual, ésta no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, siendo la finalidad del juicio de revisión constitucional, precisamente verificar la constitucionalidad de los actos recurridos, no una nueva oportunidad para impugnar casillas.

Por último, en relación al agravio esgrimido para controvertir la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia, no tomar en consideración el informe del Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el proyecto se propone declararlo infundado, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, la Litis se integra por el acto combatido y los agravios expuestos por el recurrente, no así con el informe que rinda la autoridad responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar el fallo infundado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Si no hay intervención, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Sierra Vega, sírvase, por favor, continuar con la cuenta de los asuntos correspondientes al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2411 de este año, promovido por Miguel Ángel Hernández Mexicano, a fin de impugnar la sustitución de su candidatura como Tercer Regidor del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México.

En el proyecto se precisa que el actor esencialmente impugna dos cuestiones. La primera, el acuerdo IEMCG-204/2012 de 21 de junio el año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que publicó la sustitución de candidatos a miembros de ayuntamientos de la referida entidad federativa, entre otros, el registro del hoy actor en el cargo de tercer regidor propietario de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Malinalco, Estado de México. Y la segunda, el otorgamiento de la constancia de Regidor por el principio de representación proporcional a Susana Araujo Cueto.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, así como de los actos que la parte inconforme señala como impugnados, esta ponencia advierte que el acto que realmente le depara perjuicio al actor es el acuerdo número IEMCG-204/2012 de 21 de junio del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que el otorgamiento de la constancia de regidor por el principio de representación proporcional a Susana Araujo Cueto no lo combate por vicios propios, sino como consecuencia de la sustitución de su candidatura.

Precisado lo anterior, esta ponencia advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda del juicio ciudadano que da origen al presente expediente fue presentada en forma extemporánea.

Lo anterior porque el Consejo General del Instituto Electoral Local publicó el acuerdo impugnado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 22 de junio del año que transcurre, por lo que de conformidad con el Código Electoral del Estado de México tal acto surtió sus efectos al día siguiente de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es el 23 de junio siguiente.

En este sentido, el plazo para impugnar el acto que se combate transcurrió del 24 al 27 de junio de 2012.

Por tanto, si la demanda del juicio de mérito se presentó hasta el 13 de julio del año en curso, resulta evidente que su presentación ocurrió una vez concluido el término de cuatro días previsto por la normatividad adjetiva electoral.

En razón de lo anterior, la ponencia propone que se deseche de plano la demanda.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal en Pleno.

Por favor Secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Como se señaló en la cuenta:

Único.- Se desecha la demanda presentada.

Señora Secretaria Sierra Vega, continúe con la cuenta del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2418 de este año, promovido por Jaime Ruiz Valencia, en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad con número de expediente JI-21/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima mediante la cual desechó el juicio de inconformidad citado al estimar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del promovente.

El actor impugna el desechamiento del juicio de inconformidad local que interpuso para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se signaron las correspondientes diputaciones por el principio de representación proporcional en dicha entidad, porque en su concepto está legitimado para ello en términos de lo dispuesto por el Artículo 9, Fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto normativo que faculta interponer los medios de impugnación previstos en dicha ley a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor, porque si bien el interés legítimo implica interpretar de manera amplia requisito procesal relativo a la legitimación, también lo es que la legitimación constituye un presupuesto procesal para ser parte que no

se actualiza de manera automática, sino que debe justificarse en cada proceso jurisdiccional en relación con el objeto de la controversia; esto es, debe prevalecer un vínculo o relación entre el sujeto que promueve el medio de defensa y el derecho político-electoral que se aduce vulnerado.

Acorde a lo anterior, Jaime Ruiz Valencia promovió el juicio de inconformidad local en su carácter de mexicano y mayor de edad en contra de la entrega de la constancia como diputado local por el principio de representación proporcional en Colima a Esteban Meneses Torres, en razón de que tal acto agravia no sólo al promovente, sino también a la sociedad colimense porque el diputado electo en concepto del actor no se conduce con la verdad y de manera fraudulenta infringe la ley penal al falsificar, entre otros documentos, la carta de aceptación de José de Jesús Villanueva Gutiérrez, para que éste se registrara como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en la tercera posición y no en la primera de la lista integrada por el Partido Nueva Alianza.

En el proyecto se destaca que el actor en el juicio primigenio, no adujo que haya participado en el pasado proceso electoral local con el carácter de diputado, tampoco manifestó ni de la demanda del juicio local se desprende que haga valer la supuesta afectación a alguno de sus derechos político-electorales. Esto es así porque el actor no acreditó que haya participado en el proceso interno partidista para integrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Nueva Alianza, o bien que tenga mejor derecho para ser designado en lugar de la persona cuya constancia se impugna.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el actor alegue un perjuicio a la sociedad colimense con el otorgamiento de la respectiva constancia de diputado por el principio de representación proporcional, dado que de manera general la defensa de intereses tuitivos corresponde solamente a los partidos políticos para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Sin embargo, la ley no faculta a los individuos en lo particular para deducir intereses en favor de determinada colectividad como la especie lo pretende el actor.

Por lo anterior, en concepto de la ponencia lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, pediría la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, como se anunció en la cuenta se confirma la sentencia reclamada.

Por favor Secretaria de Estudio y Cuenta Sierra Vega, concluya con la cuenta del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2420 de este año, promovido por Gerardo Corona López en contra de la resolución recaída al recurso de apelación con número de expediente RAP-51/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual desechó el recurso citado al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva.

En concepto de la ponencia el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada resulta infundado, en atención a que es presupuesto indispensable para que se aduzca una violación al referido principio, que la sentencia o resolución cuestionada, analice en el fondo el litigio que se sometió a consideración de la autoridad electoral, para que resuelva en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En este sentido, si en la sentencia que ahora se impugna, no se ha analizado los agravios hechos valer por el partido político actor y coadyuvante en la instancia primigenia, al advertirse como una causa de improcedencia, la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; entonces no puede afirmarse válidamente que se vulneró el principio de exhaustividad.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó que si bien la omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de México, de incluir el nombre de Gerardo Corona López, en las boletas electorales para la elección de diputados locales en el distrito electoral 25 de la citada entidad federativa, pudiera adecuarse al supuesto de procedencia del recurso de apelación, la determinación de fondo que en el caso se emitiera, no permitiría dar una solución integral al conflicto, ya que la nulidad de la elección que solicitó, no podía ser resuelta a través del recurso de apelación, aunado a que en el mejor de los casos, de estimarse que le asistía la razón al apelante, respecto de la omisión de incluir el nombre del candidato a diputado local que postuló, no podría alcanzar su pretensión, toda vez que se trata de un

acto de imposible reparación, dado que la jornada electoral se llevó a cabo el 1 de julio pasado.

Aunado a que tampoco existía la posibilidad jurídica de rencausar el medio de impugnación al juicio de inconformidad local, que es la vía idónea para impugnar la elección de diputados locales, porque el promovente fue omiso en cumplir con los requisitos de procedencia del citado juicio, razonamientos de la responsable que Gerardo Corona López, no controvertió en esta instancia federal.

En cuanto al agravio consistente en que se debe decretar la nulidad de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, por lo que hace al Distrito Electoral 25 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, porque el concepto del actor, con la conducta omisa del Instituto Electoral Local de incluir su nombre en las boletas electorales que aún no estaban impresas, dicha irregularidad se acreditó en el 50 por ciento de las casillas instaladas para dicha elección, se estima inoperante en razón de que el actor es omiso en controvertir las razones que la autoridad responsable esgrimió en la sentencia impugnada, para desechar el medio de impugnación interpuesto en la primera instancia.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable omitió tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1 de la Constitución Federal, relativo al principio pro persona, al momento de resolver, el referido motivo de disenso deviene infundado, porque la autoridad responsable sí tomó en consideración el referido principio, en tanto que determinó que con base en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, y atendiendo al principio pro omine, aun cuando existió el medio idóneo para atender la demanda en la vía conducente, ello resultaba inviable, toda vez que el referido escrito no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 311 bis, Fracción I, inciso c) del Código Electoral Local.

Por lo anterior, en concepto de la ponencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, se recaba la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Se anunció en la cuenta, se confirma la sentencia impugnada.

Por favor, señor Secretario Israel Herrera Severiano, sírvase iniciar con la cuenta de la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Me permito dar cuenta a este Pleno con el juicio ciudadano número 2416 del año en que se actúa, promovido por Oscar Moreno Moreno, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado cómputo plurinominal, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la 58 legislatura del Estado de México.

En concepto de esta ponencia, se estiman infundados los motivos y censos esgrimidos por el actor, la razón principal de esa estimación es que contrario a lo aducido por el impetrante, no existe disposición normativa para la conformación de coaliciones electores en el Estado de México que ordene que los candidatos a diputados locales deban pertenecer en su totalidad a los partidos que participan en dicha coalición, en tanto que conforme a la fracción 9ª del Artículo 74 del Código Electoral de dicha entidad federativa únicamente se exige que el convenio de coalición electoral correspondiente precisa qué partido político de los coaligados le correspondería la diputación obtenida sin mayores requisitos, lo anterior implica que existe plena libertad de los partidos políticos coaligantes de señalar a qué instituto político corresponderá la diputación atinente, sin que exista en la legislación comicial del Estado de México la obligación por parte de los suscriptores de establecer ciertos porcentajes de candidaturas para cada uno de ellos ni tampoco la obligación de pactar en determinada forma a qué instituto político de los coaligados le corresponderá la diputación obtenida por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, en relación con los agravios señalados por el impetrante relativos a la exclusión en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional por su indebida ubicación en el supuesto del Artículo 264, fracción II del Código Electoral del Estado de México, dichos motivos de disenso se consideran infundados.

Se califican de esa forma tres argumentos, porque el Partido Revolucionario Institucional se ubica en la hipótesis señalada en dicho precepto normativo, ello con independencia de que la generalidad de las constancias de mayoría hayan sido obtenidas con motivo de las coaliciones parciales denominadas “Compromiso con el Estado de México; Comprometidos con el Estado de México y Compromiso por el Estado de México”.

Lo anterior es así ya que la hipótesis indicada en el Artículo 264, fracción II de la Ley Electoral del Estado de México, es taxativa al establecer que ningún partido político tendrá derecho a la asignación de diputados de representación proporcional cuando haya obtenido

menos del 51 por ciento de la votación válida emitida y que su número de constancia de mayoría relativa sea igual o mayor a 38. Empero dicho precepto legal no exceptúa de su cumplimiento a un instituto político coaligado, lo que significa entonces que si un partido político que en lo individual en coalición se encuentra dentro de ese supuesto legal, es inocuo que no tiene derecho a dicha asignación, como en la especie acontece.

Por lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Confirmar el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme a la cuenta y puntos expresados ya en la misma por el señor Secretario.

Continúe, Secretario con la cuenta, por favor.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 2417 de este año, promovido por José Fernando Caballero, a fin de controvertir el acuerdo 229 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprobó el cómputo plurinominal, se declaró la validez de la elección y se asignaron los diputados por el principio de representación proporcional a la 58 Legislatura del Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone sobreseer el juicio ciudadano, en razón de que la demanda fue presentada en forma extemporánea, pues tal y como se desprende de la gaceta de gobierno del Estado de México, el acuerdo impugnado fue publicado el 16 de julio de 2012, y la demanda fue presentada el 26 siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda del juicio ciudadano previsto en el Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación transcurrió en exceso.

En ese sentido, carece de sustento y razón la emisión de una sentencia que se pronuncie respecto al fondo, toda vez que en el presente asunto se colma la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 11 de la citada Ley General.

Por lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Sobreseer el presente juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Si no hay ninguna intervención, por favor señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme al punto resolutivo ya expresado en la cuenta.

Señor Secretario, continúe con la misma, por favor.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral número 32 del año en curso, promovido por la coalición “Compromiso con el Estado de México”, en contra de la sentencia de 13 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad número 97, que entre otros aspectos, modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XXXII, con sede en Nezahualcóyotl.

En el proyecto de la cuenta se propone sobreseer en el juicio, en virtud de que en la especie de la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En efecto, la actora cuestiona las consideraciones asumidas por el órgano jurisdiccional local en 24 casillas. Por tanto, de anularse la votación recibida en esas casillas al efectuarse la recomposición hipotética del cómputo distrital correspondiente a raíz de restar la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática que ocupa el primer lugar, así como de la coalición “Compromiso en el Estado de México” que ocupa el segundo lugar, el resultado tendría como efecto que el Partido de la Revolución Democrática siguiera ocupando el primer lugar.

Por otra parte, en el mencionado distrito electoral se instalaron un total de 328 casillas. Por ende, para tener por acreditada la causal de nulidad de elección a que alude el Artículo 299, Fracción II del Código Electoral de esa entidad, es necesario que se declare la nulidad de la votación recibida en más del 20 por ciento de las casillas instaladas.

En vista de lo anterior, como las 24 casillas impugnadas por la impetrante equivalen a sólo 7.31 por ciento del total de las casillas que se instalaron en el referido distrito, es inconcuso que no podría actualizarse la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto de lo expuesto, en el proyecto de la cuenta se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Sobreseer el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Si no hay intervención, tómesese la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme a los puntos ya expresados por el Secretario en la cuenta.

Señor Secretario, sea tan amable de continuar con la misma.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año, promovido por la coalición “Compromiso con el Estado de México”, en contra de la sentencia de 13 de agosto de este año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 93, en el que se confirmaron los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de constancias de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral IX, de Tejupilco, México, a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la coalición actora medularmente, porque no controvierte las consideraciones torales que emitió la autoridad responsable para sustentar el fallo impugnado; esto es, se trata de argumentaciones genéricas, objetivas y dogmáticas que omiten confrontar directamente los aspectos fundamentales de la sentencia combatida, se exponen aspectos novedosos de la sentencia combatida.

Se exponen aspectos novedosos que no fueron sometidos a la potestad de la instancia común o se repiten consideraciones que en su momento se sometieron en la instancia judicial de origen e incluso señala reiteradamente que la responsable no valoró ni sus probanzas ni consideraciones atinentes, pero no las precisa para evidenciar en su caso esa posible irregularidad en el fallo impugnado, por lo que al tratarse de un juicio de estricto derecho esa Sala Regional se ve imposibilitada para examinar de oficio sus deficientes motivos de disenso pues hacerlo equivaldría a desvirtuar la esencia de este medio de control constitucional tal y como se pone de relieve con algunos de sus respectivos agravios.

En suma al resultar fundados e inoperantes los motivos de disensos se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Confirmar la asistencia recurrida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Se recaba la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme al punto que ya fue expuesto por el señor Secretario en la cuenta.

Señor Secretario, por favor concluya con la misma.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Me permito dar cuenta a este Pleno con el juicio de revisión constitucional número 37 de este año y sus acumulados, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como por diversos ciudadanos a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 16 de agosto del año en curso, en el cual se confirmó el acuerdo denominado cómputo plurinominal, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la 58 Legislatura del Estado de México.

En primer término la ponencia propone en atención a la conexidad en la causa en los juicios promovidos por los partidos políticos y los ciudadanos y los motivos de inconformidad y sus pretensiones son idénticas se acumulen los juicios identificados con las claves JRC-38, 39, 41 y JDC-2422, 2423, 2424 y 2425 al diverso JRC-37 de este año por ser éste el más antiguo, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

El segundo plano de esta ponencia propone el sobreseimiento parcial de los juicios ciudadanos 2422, 2423 y 2424 por la extemporaneidad en la presentación de los escritos de demanda atinentes únicamente por cuanto hace a la impugnación del acuerdo 229, emitido por la autoridad responsable, en atención a que las mismas fueron presentadas fuera del término que señala y adjetiva de la materia para su presentación.

Lo anterior es así ya que del acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad administrativa electoral el 11 de julio del año en curso y publicado el día 16 siguiente en la gaceta de gobierno, de manera que tal como consta en los autos del expediente demérito los actores impugnan dicho acuerdo hasta el 24 de agosto del presente año.

Por tanto, es incuestionable que los actores instaron a esos juicios fuera del plazo señalado para tal efecto al haber transcurrido los cuatro días previstos en la Ley Adjetiva Electoral Federal para promover los presentes juicios.

Por cuanto hace al fondo del juicio de mérito se abordan los agravios esgrimidos por los impetrantes en el siguiente orden: inconstitucionalidad del artículo 265, fracción II del Código Comicial Local.

Los agravios se consideran infundados e inoperantes ya que la solicitud de inaplicación del párrafo segundo de la Fracción II del Artículo 265 del Código Electoral Local, derivado de la contradicción que aducen los enjuiciantes existe respecto de lo estipulado en sus artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, no contraviene disposiciones constitucionales, ni tampoco los instrumentos internacionales adoptados por el estado mexicano en la materia.

Se arriba a dicha determinación, en atención a que los impetrantes no precisan qué principios constitucionales no fueron observados, sino simplemente refieren de manera general vaga e imprecisa sus afirmaciones, más aún se arriba a dicha terminación, tomando en cuenta que esta Sala Regional al resolver al juicio de revisión

constitucional tiene fijado con el número 144 del año 2009, ya validado la constitucionalidad del artículo en comento.

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de México, se consideran infundados los agravios tendentes a evidenciar que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, debieron haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral en lo individual, conforme a lo que dispone el artículo 39, Fracción II de la Constitución Política del Estado de México. Esto es sin tomar en cuenta a los candidatos que de forma coaligada postularon, aunado a que aducen a que dichos institutos políticos, incumplen con el requisito de haber obtenido al menos el 1.5 por ciento de la votación válida emitida en dicha entidad federativa.

Al respecto, de auto se desprende que los partidos citados, cumplieron con el requisito de tener candidatos propios en 30 distritos electorales, a través de las modalidades previstas en el Código Electoral del Estado, en tanto que dicho requisito, se cumple per sé, con la postulación de los candidatos que realizaron ambos institutos políticos con el Revolucionario Institucional, a través de las coaliciones en referencia e individualmente.

De ahí que se dé el cumplimiento al requisito establecido en la Fracción I del Artículo 21 del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 39 de la Constitución Local.

Por otro lado, cabe señalar que la autoridad responsable, tomó en consideración el porcentaje que de manera coaligada obtuvieron los partidos políticos señalados, el cual superaba el mínimo establecido por la Norma, esto es el 1.5 por ciento; de ahí que el agravio devenga infundado.

Tres, transferencia de votos e inobservancia de la jurisprudencia aplicable. Sostienen los institutos políticos accionantes, que el artículo 74, Fracción VII del Código Electoral del Estado de México es inconstitucional, porque se permite una transferencia de votos al partido coaligado, que no alcanzó el 1.5 por ciento de la votación, con

el fin de que se logre el mínimo requerido para conservar su registro, proceder que implica el manejo injustificado del voto ciudadano. Ello porque se traspasó de votos, trae como consecuencia que se apliquen a una fuerza política que no corresponde a la voluntad de los electores, y en consecuencia, se desnaturaliza el objeto de la institución del sufragio.

Sin embargo, tales aseveraciones resultan infundadas, porque en tal precepto legal, no se establece la posibilidad de que en el convenio de coalición electoral, los partidos políticos acuerden la transferencia de votos de un partido político coaligado a otro, en el supuesto de que alguno de ellos no alcance el umbral mínimo de votación para conservar su registro, lo cual se verifica con el hecho de que no se vulnera la voluntad expresa de elector, en atención a que el ciudadano mediante el sufragio manifiesta su voluntad a favor del candidato y por la coalición, más no por un partido político en específico. De ahí que contrario a lo que sustenta el instituto político actor, no se viola el principio de certeza, toda vez que no se establece en dicho precepto legal la posibilidad de que un partido coaligado que no tuvo suficiente fuerza electoral en las urnas, para conservar su registro legal, obtenga un porcentaje de votación que no alcanzó realmente.

Cuatro.- Sobre representación. Por otro lado, el Partido Acción Nacional señala en uno de sus agravios que la autoridad electoral determinó una asignación de diputados de representación proporcional que omitió tener en cuenta el artículo 264, Fracción I y II del Código Electoral Local, porque el asignar diputados de representación proporcional a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, generó una sobrerrepresentación inaceptable, es decir, la responsable pasa por alto la existencia de un límite adicional a los riesgos de sobrerrepresentación, que se prevé en el Sistema Electoral Mexiquense.

En efecto, el Tribunal responsable es omiso en pronunciarse acerca de los motivos de disenso señalados, sin embargo, tales devienen infundados, ya que cada uno de los partidos políticos coaligados obtuvo un nivel de votos y curules que son producto de la aplicación de la fórmula y que de ninguna manera extralimitan los niveles de

representación que corresponden a la coalición; de ahí que no le asista la razón a los impetrantes, al afirmar que el Partido Revolucionario Institucional y sus coaligados obtuvieron 41 constancias de mayoría, lo que representa 54 por ciento de la Cámara y su porcentaje de votación es del 41.63 por ciento; esto es: su votación es menor a su representatividad en la Cámara local.

Quinto.- Votación válida efectiva rectificada y omisión de pronunciarse respecto a la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional propuesta.

Señala el Partido Acción Nacional que la autoridad responsable violentó lo dispuesto por el Artículo 20 del Código comicial local, sin embargo, son infundados los motivos de disenso, en tanto que si bien formalmente hablando del término de votación válida efectiva rectificada no se encuentra contemplada en la legislación electoral del Estado de México, lo cierto es que para el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa, dicha votación tiene cabida a fin de depurar a los institutos políticos que no tienen derecho a ello; por lo que en el caso en comento para desarrollar la fórmula de asignación respectiva es necesario que al surtirse alguna de las hipótesis legales en cuestión sean descontados los votos obtenidos por el partido político respectivo, lo que ha sido catalogado por el Tribunal responsable y validado por esta Sala Regional bajo el concepto de votación válida efectiva rectificada.

Sexto.- Coaliciones. Convenio de coalición, fraude en la ley y voluntad de las partes.

Respecto a este apartado estima el actor que la responsable dejó de pronunciarse sobre el planteamiento hecho por su mandante, en el que se razonó que en todo caso los votos que debían considerarse para la asignación a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, únicamente debían ser aquellos en los que los partidos políticos citados no obtuvieron constancia de mayoría o postularon candidatos por sí mismos, situación que en la especie no fue

estudiada, por lo que estima el instituto político actor que se vulnera el principio de exhaustividad.

De forma distinta a lo establecido por el impetrante, resultan infundados los agravios esgrimidos por el actor, en tanto que con independencia de que la responsable se haya o no pronunciado sobre la totalidad de los motivos de disenso sustentados por el impetrante, lo cierto es que los motivos de disenso, materia del presente apartado, en su momento fueron sostenidos por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir los convenios de coalición parcial denominados “Compromiso en el Estado y Compromiso por el Estado de México”, mismos que ya fueron materia de impugnación por parte del instituto político actor, tanto ante la instancia local, como ante esta Sala Regional, que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional número 20 de este año, de ahí que los mismos hayan adquirido firmeza.

Séptimo.- Inelegibilidad. El Partido de la Revolución Democrática sostiene, en el agravio sexto, que al validarse la designación y entrega de la constancia como diputado de representación proporcional a favor de Gerardo del Mazo Morales, se violentaron disposiciones legales y constitucionales, mismas que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo 229, puesto que Gerardo del Mazo Morales se separó de su cargo el 18 de mayo del año en curso, situación que es aceptada por él mismo y reconocida por la autoridad responsable, esto es 43 días antes de la elección.

Sin embargo, contrario a lo aludido por el actor, tal argumento resulta infundado. Lo anterior es así, ya que el partido recurrente parte de la premisa errónea en la que afirma que conforme a lo establecido en el Artículo 40, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Gerardo del Mazo Morales no se separó del cargo como diputado federal, es decir, con 60 días de anticipación a la jornada electoral celebrada en el Estado de México.

Sin embargo, tal y como lo sustenta la responsable en la sentencia que se revisa, la Fracción VII del artículo en cita no resulta aplicable el caso en concreto, puesto que los servidores públicos que regula son

designados en virtud de un acto jurídico distinto, es decir, un nombramiento que tiene características diferentes a los de aquellos que son electos mediante voto popular.

Ocho.- Agravios del Partido del Trabajo.

Los argumentos vertidos por dicho partido político devienen inoperantes por ser novedosos, ya que esta Sala Regional al realizar un estudio minucioso del escrito que contiene el juicio de inconformidad de 15 de julio el año en curso, advierte que el actor no expuso ante la responsable algún argumento tendiente a evidenciar que los porcentajes de votación válida emitida por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no cumplan con lo establecido con el Artículo 12 de la Constitución Local.

Nueve.- Violaciones formales.

En uno de sus agravios el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad señalada como responsable infringe los principios de legalidad electoral, así como la garantía de acceso a la justicia y de exhaustividad al realizar una indebida fijación de los puntos de controversia y al omitir resolver de manera congruente y exhaustiva todos los puntos de litigio y controversia planteados por las partes, violando de manera particular lo dispuesto en las fracciones II y III del Artículo 333 del Código Electoral del Estado de México.

Los agravios expuestos se estiman inoperantes en atención a que el instituto político actor se constriñe a señalar de manera genérica diversos tópicos relacionados con los que la responsable vulnera los principios de legalidad electoral, así como la garantía de acceso a la justicia y de exhaustividad a realizar una indebida explicación de los puntos de controversia o litigio y al omitir resolver de manera congruente y exhaustiva todos los puntos de litigio y controversia planteados por la parte, por lo que en estima esta ponencia son insuficientes a efectos de que se corrobore el aserto del actor.

Por lo expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Decretar la acumulación de los juicios.

Segundo.- Se decreta el sobreseimiento parcial de los juicios ciudadanos 2422, 2423 y 2424.

Tercero.- Se confirma la sentencia recurrida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

De no haber intervención, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme a los puntos que ya fueron expuestos por el señor Secretario.

Señora magistrada Adriana Favela Herrera, señores magistrados, Santiago Nieto Castillo, con la venia de este Honorable Pleno, se levantaría la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -